



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00627-2017-PA/TC
CUSCO
FANI SARABIA PEZO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de septiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fani Sarabia Pezo contra la resolución 21, de fojas 286, de fecha 23 de enero de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00627-2017-PA/TC
CUSCO
FANI SARABIA PEZO

este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La presente demanda tiene por objeto que la Empresa Multinacional de Ingeniería, Construcción y de Servicio de Transmisión de Energía Eléctrica paralice toda actividad en el denominado santuario natural de Casicazgo/Cachiuacco, ubicado en el distrito de Pucyura, provincia de Anta, en la región Cusco.
5. Empero, del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se desprende que, si bien el recurrente alega la vulneración de su derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, lo que en puridad pretende es la defensa del derecho de posesión que ostentaría sobre el predio rural materia de litis, derecho que carece de tutela constitucional.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario precisar que, contrariamente a lo alegado por el actor, el bien materia de litis no ostenta la calidad de santuario natural, toda vez que no se encuentra reconocido como tal por el Estado peruano, conforme se advierte del listado de santuarios nacionales establecido por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00627-2017-PA/TC
CUSCO
FANI SARABIA PEZO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, con relación a la afectación al derecho a la alimentación invocada por la recurrente, esta carece de verosimilitud por no haber presentado medio probatorio alguno que permita acreditar que se haya afectado sembríos de su propiedad a consecuencia de las obras de construcción, por lo que también corresponde declarar la improcedencia en este extremo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL